



EXPEDIENTE N° : 892-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : INVERSIONES LATINO S.R.L.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE WANCHAQ, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE CUSCO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 01 JUN. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 892-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, el escrito de descargos de fecha 3 de mayo de 2018, y;

## I. ANTECEDENTES

1. El 21 de enero de 2016, la Oficina Desconcentrada del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Cusco**) realizó una acción de supervisión regular al Grifo de titularidad de Inversiones Latino S.R.L. (en lo sucesivo, **el administrado**) ubicado en Avenida Infancia N° 551, distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 001-2016-OEFA/ODCUSCO<sup>3</sup> del 09 de marzo de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 0110-2016-OEFA/OD CUSCO<sup>4</sup> del 30 de noviembre de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 310-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 16 de febrero de 2018, notificada al administrado el 26 de febrero del mismo año<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Con fecha 26 de marzo de 2018, el administrado formuló descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).<sup>7</sup>

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20221642873.

<sup>2</sup> Folios 97 al 99 del Informe de Supervisión Directa N° 001-2016-OEFA/ODCUSCO-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

<sup>3</sup> Contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

Folios 1 al 13 del expediente.

<sup>5</sup> Folios del 21 al 26 del Expediente

<sup>6</sup> Folio 27 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 28 al 30 del Expediente





5. El 1 de junio de 2018, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 892-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado, o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hechos imputados N° 1: Inversiones Latino S.R.L. no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al primer, tercer y cuarto trimestre del 2014, primer y segundo trimestre del 2015 en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental**

9. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>9</sup>, la OD Cusco determinó que en los cuatro trimestres del año 2014 y los tres primeros del año 2015 el administrado no había realizado los monitoreos de calidad de aire conforme a los puntos establecidos en su Plan de Manejo Ambiental (PMA)<sup>10</sup>, toda vez que sólo monitoreo en un punto de control en los señalados periodos.
10. En ese sentido, en el ITA, la OD Cusco concluyó acusar al administrado por no haber realizado los monitoreos de calidad en aire en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, tercer, cuarto trimestre del 2014 y el primer, segundo y cuarto trimestre del 2015<sup>11</sup>.
11. No obstante, de la revisión del PMA del administrado, se observa que la periodicidad la determina el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas<sup>12</sup>.
12. Al respecto, el señalado Protocolo se establecen los potenciales requerimientos de monitoreo, dependiendo de la naturaleza, escala de las instalaciones y la calidad y cantidad de contaminantes a generar el titular de las actividades de hidrocarburos. Sin embargo, no se establece la periodicidad en la cual los administrados deben realizar sus monitoreos de calidad de aire, con lo cual no se tiene certeza de cual sería la periodicidad en la que el administrado debe realizar sus monitoreos de calidad de aire.
13. En este punto corresponde señalar que, el Principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>13</sup>.

<sup>9</sup> Páginas 8 y 9 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 001-2016-OEFA/ODCUSCO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

<sup>10</sup> En el presente caso, el administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental, aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional del Cusco, mediante Resolución Directoral N° 0042-2009-GRC/DREM-Cusco/ATE del 27 de mayo de 1999, mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire en dos puntos de monitoreo, uno a sotavento y otro a barlovento y en una frecuencia anual para el primer año de operaciones y posteriormente según el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Mina. Página 10 del documento Informe de Supervisión Directa N° 001-2016-OEFA/ODCUSCO-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 31 al 50 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las





14. En ese sentido, considerando que de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, no se observa documentación alguna que permita identificar fehacientemente que el administrado se haya comprometido a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia establecida; y por tanto, haya incumplido su compromiso, en atención al Principio de Verdad Material, por lo que corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**.
15. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados que han sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
16. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado **INVERSIONES LATINO S.R.L.** por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 310-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **INVERSIONES LATINO S.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>14</sup>.

*medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

*En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.*

(...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

*6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."*

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo**

(...)

*16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".*





**Artículo 3°.-** Informar a **INVERSIONES LATINO S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/cchm/lua

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

LECTURE NOTES

BY

PROFESSOR

ROBERT W. GIBBS